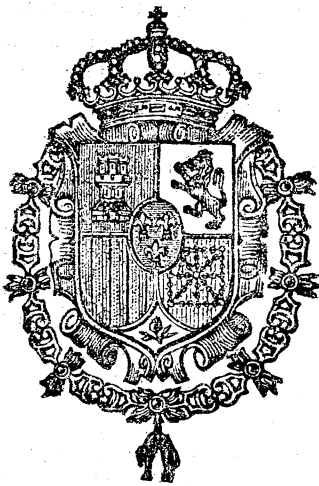


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Cortes.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

MADRID ..... Por tres meses. Ptas. 3  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS  
 BALEARES Y CANARIAS ..... Por tres meses ..... 10  
 ULTRAMAR ..... Por tres meses ..... 20  
 EXTRANJERO ..... Por tres meses ..... 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**CEREMONIAL**

QUE SE OBSERVARÁ EN EL SOLEMNE ACTO DE ABRIRSE LAS CORTES el día 13 de Diciembre de 1883,

EN EL PALACIO DEL CONGRESO.

SS. MM. saldrán á las dos de la tarde del Real Palacio, dirigiéndose al del Congreso por las calles Mayor, Puerta del Sol y Carrera de San Jerónimo, y volviendo por las mismas calles.

Precederán á SS. MM. las Sermas. Sras. Infantas Doña María Isabel y Doña María Eulalia.

Veintiún cañoneros anunciarán la salida de SS. MM. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al Congreso.

En el pórtico de éste se hallarán con anticipación para recibir á SS. MM. los Ministros y la Diputación de las Cortes, compuesta de igual número de Senadores y Diputados, precedida de cuatro Maceros.

Una Diputación especial de las mismas Cortes acompañará á las Sermas. Sras. Infantas Doña María Isabel y Doña María Eulalia.

Recibidos SS. MM. por la Diputación de las Cortes, harán su entrada en el Salón acompañados de los Ministros y Jefes de Palacio, precediendo los cuatro Maceros, que se colocarán á la entrada del Salón, y la Diputación de las Cortes, que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los Maceros en el Salón anunciará la proximidad de SS. MM., y todos los concurrentes se pondrán en pie.

SS. MM. se colocarán en el Trono; á uno y otro lado los Ministros, y detrás de SS. MM. los Jefes de Palacio y las demás personas de la servidumbre, que S. M. el Rey haya designado.

Luego que SS. MM. hayan tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los Sres. Presidente y demás individuos de las Cortes, y en seguida los asistentes á este solemne acto, permaneciendo en pie los Ministros y los Jefes de Palacio. Inmediatamente el Presidente del Consejo de Ministros tendrá la honra de entregar á S. M. el Rey el discurso de apertura de las Cortes, retirándose á su sitio.

S. M. el Rey se dignará leerlo; y leído, lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas á ambos Cuerpos Colegisladores, y se publique inmediatamente en la GACETA de esta capital.

En seguida, acercándose el Presidente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M. el Rey, y proclamará su mandato en esta forma:

«S. M. el Rey me manda declarar que quedan legalmente abiertas las Cortes de 1883.»

Concluido este acto, y poniéndose en pie todos los concurrentes, SS. MM. bajarán del Trono, y saldrán del Salón precedidos y acompañados en la propia forma que á su entrada hasta el pórtico del Palacio del Congreso, donde la Diputación de las Cortes tendrá el honor de despedirles.

Veintiún cañoneros anunciarán la salida de SS. MM. del Palacio del Congreso, y otra salva igual su llegada al Real Palacio.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán las ór-

denes oportunas para la formación de las tropas que deben acompañar á SS. MM., y de las demás que hayan de cubrir la carrera.

Durante el día ondeará el pabellon nacional, así en el Real Palacio como en los del Senado y del Congreso, y en todos los edificios oficiales.

**REALES DECRETOS.**

Usando de la prerrogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Francisco Serrano y Domínguez, Duque de la Torre.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José de Posada Herrera.**

Usando de la prerrogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución,

Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á D. Tomás María Mosquera, D. Justo Pelayo Cuesta, D. Juan Moreno Benítez y D. Pedro Ruiz Dana.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José de Posada Herrera.**

**MINISTERIO DE MARINA.**

**REALES DECRETOS.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta de reorganización de la Armada, creada por Real decreto de 20 de Noviembre último, al Mariscal de Campo de Artillería de la Armada D. José Rivera y Tuells; al de igual clase de Infantería de Marina D. José María Montero y Subiela; al Intendente del Cuerpo administrativo de la Armada D. Joaquín María Aranda y Pery, y al Inspector general del de Sanidad de la Armada D. Manuel Chesio y Añeses, con arreglo á lo que se dispone en el art. 1.º del expresado Real decreto.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Carlos Valcárcel.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con el del Consejo de Estado,

Vengo en autorizarle para que por el Ministerio de su cargo se adquieran directamente en Inglaterra cuatro bombas de vapor contra incendios para los Arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena, en la Península, y el de Cavite en Filipinas; debiéndose dar cumplimiento á lo que preceptúa el art. 7.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Carlos Valcárcel.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Avilés por el aumento de su población, desarrollo de su comercio y constante adhesión á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
**Segismundo Moret.**

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos, á D. José Sáinz de Baranda, Jefe de Administración de primera clase, Inspector general de segunda del Cuerpo de Ingenieros de Montes de Filipinas, y Jefe de la Comisión especial de venta y composición de terrenos de dicho Archipiélago, en recompensa de los extraordinarios servicios prestados con motivo de las obras é instalación de dicho Ministerio, y en consideración también á los no menos extraordinarios prestados como Jefe de la expresada Comisión de venta y composición de terrenos.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
**Estanislao Suárez Inclán.**

**Exposición.**

SEÑOR: Establecidas por Real decreto de 9 de Junio de 1878 las seis provincias en que se divide la isla de Cuba y los Gobiernos civiles correspondientes, y en cada una de ellas Ingenieros Jefes de obras públicas, preciso es sacar el mayor provecho de tan conveniente organización, dando vida y acción á estas agrupaciones, y desembarazando al mismo tiempo al Gobierno general del cúmulo de expedientes y detalles que se reúnen en mayor número cada día; que dado el desarrollo que adquieren y que deben alcanzar las obras públicas en aquella isla, serian obstáculo embarazoso para los asuntos de primera importancia directamente encomendados á la alta misión del Gobernador general de aquellas importantes provincias.

La ley de Obras públicas aplicada á la isla de Cuba en virtud del decreto de V. M. de 19 de Abril último, establece ya para los expedientes una tramitación análoga á la que siguen en la Península; pero como sean necesarias además algunas prescripciones que tiendan á descentralizar y simplificar la acción del Gobierno general, y á dejar á los Gobernadores de las provincias ejercer su importante misión, propone á V. M. el Ministro que suscribe, además de algunas aclaraciones á las disposiciones de dicha ley para explicar debidamente la prescripción que limita la facultad de aquellas Autoridades en la aprobación de los proyectos de las obras, nuevas atribuciones que, sin menoscabo de la conveniencia general de los servicios, pueden otorgarse al Gobernador general y á la Inspección de obras públicas, evitando así por una parte las extralimitaciones que en muchos casos se han cometido; creando á veces conflictos ó inconvenientes que deben cuidadosamente evitarse, porque siempre redundan en perjui-

cio de los intereses generales de la Administración pública, y por otra disminuir el número de asuntos que se someten á la resolución del Gobierno sin verdadera necesidad.

Es, además, conveniente hacer la debida aclaración respecto á los proyectos y presupuestos de conservación permanente y reparación de las carreteras que por su naturaleza han de formarse periódicamente con los mismos elementos que puedan ser aprobados de una vez para siempre por el Gobierno, sin perjuicio de cualquier modificación eventual ó parcial, y cuyo importe ha de hallarse comprendido dentro de las cantidades consignadas en el presupuesto general, por cuyas circunstancias y porque las Corporaciones y Autoridades que residen en la localidad son las que pueden más bien apreciar la necesidad y oportunidad de estos trabajos, cuyos elementos esenciales de coste pueden estar previamente aprobados, el Ministro que suscribe considera innecesario y perjudicial que tales presupuestos de conservación y reparación de las carreteras se remitan desde aquella isla á la previa aprobación del Gobierno, y propone, en consecuencia, creyendo que esta medida no altera en nada lo que dispone la ley, que se autorice al Gobernador general para aprobar definitivamente los presupuestos de conservación y reparación que se formen con sujeción á las bases y á los precios que el Gobierno haya aprobado, pues que la fijación previa de estos elementos esenciales de los proyectos y la aprobación de los créditos consignados en los presupuestos generales de la isla equivale á la aprobación de los mismos proyectos.

Con el cumplimiento de estas disposiciones, y encargando al Gobernador general que proponga cuantas medidas considere convenientes para el desarrollo y actividad de las obras públicas, cree el Ministro que suscribe que se dará un nuevo paso en el fomento de estos poderosos elementos que han de aumentar la riqueza y prosperidad de aquellas provincias españolas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Estanislao Suárez Inclán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobernador general de la isla de Cuba, como Autoridad superior, representante del Gobierno de la Nación y Delegado del Ministerio de Ultramar, es el Jefe del servicio de las obras públicas de la isla.

Art. 2.º La Junta consultiva de Obras públicas es la Corporación encargada de informar sobre todo cuanto el Gobernador general considere conveniente relativo á su instituto, y con sujeción á su reglamento.

Art. 3.º El Inspector general es el segundo Jefe del servicio de obras públicas y de su personal, y como tal encargado de vigilarle inmediatamente, de emitir los informes correspondientes, hacer las propuestas directamente al Gobernador general, y de asesorarle sobre todos los asuntos que le consulte; tramitando y preparando la resolución de los expedientes con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, sin perjuicio de los informes que en último trámite considere conveniente pedir dicha Superior Autoridad para la mayor ilustración.

Art. 4.º Los expedientes referentes á las concesiones, proyectos, construcción, explotación y conservación de las obras públicas deberán interarse en los Gobiernos civiles de las provincias á que pertenezcan, y seguirse en ellos los primeros trámites con arreglo á las disposiciones vigentes, resolviéndose por el Gobernador de la provincia, ó proponiendo resolución al Gobernador general, según los casos. Sólo cuando se refieran ó interesen á dos ó más provincias, ó tengan un carácter general, se iniciarán en el Gobierno general que les dará el trámite que corresponda para que se oiga á los centros de las provincias interesadas.

Art. 5.º El Gobernador general, de acuerdo con la Junta consultiva y con el Inspector general, podrá resolver, con arreglo á la ley, sobre todas aquellas obras cuyo presupuesto total y completo no exceda de 5.000 pesos; entendiéndose que han de ser obras aisladas independientes, ó referirse á conservación, reparación, ó á trabajos que no prejuzguen la forma y condiciones de otros; no pudiendo por lo tanto aprobar los proyectos y presupuestos de obras de trozos de carretera, de caminos ni de edificios, cuya dirección, proyecto ó disposición general no se hallare previamente aprobada por el Gobierno, ni menos comenzar trabajos de esta clase sin la autorización expresa.

Art. 6.º El Gobernador general no anticipará autoriza-

ción alguna de las que no sean evidentemente de sus atribuciones, ó de las que el Gobierno le hubiere expresamente delegado, á menos que de una manera evidente se halle dentro de las circunstancias establecidas en la atribución 5.ª del art. 2.º del Real decreto de 9 de Junio de 1880 sobre atribuciones del Gobernador general; y aun en estos casos, de acuerdo con la Junta consultiva, el Consejo de Administración y la Inspección general de Obras públicas, dando cuenta por telégrafo y remitiendo por el primer correo el expediente justificativo de la medida.

Art. 7.º Los proyectos y presupuestos para la conservación y reparación de las carreteras, cuyos créditos estén ya consignados en los presupuestos generales de la isla, podrán ser aprobados directamente por el Gobernador general, de acuerdo con la Junta consultiva y con la Inspección de Obras públicas; pero han de formarse anualmente con precisa sujeción á los modelos y prescripciones que previamente se aprueben por el Gobierno, y con arreglo á los precios que en ellas se hayan fijado como base de los presupuestos.

Art. 8.º Todo cambio que se conceptuare conveniente introducir en los precios ó condiciones de los modelos aprobados para la redacción de los proyectos y presupuestos de conservación ó reparación, y que les afecte esencialmente, deberá consultarse con la Superioridad y autorizarse por ella.

Art. 9.º El Inspector general podrá autorizar á los Ingenieros Jefes para introducir en los proyectos aprobados variaciones en las formas y detalles que no alteren las condiciones de resistencia de las obras ni de su objeto, tales como cambios en las rasantes; modificación y sustitución en la clase de fábrica; variación de algún detalle de construcción; cambio en alguna alineación; modificación de las luces de las tajeas, alcantarillas y pontones, etc., pero siempre bajo la base de que estas variaciones no aumenten el presupuesto total de ellas.

Art. 10. Cuando las variaciones indicadas ó el coste de las obras puedan aumentar los presupuestos ya aprobados, no podrán ser autorizadas por la Inspección general, la cual en su caso las someterá á la resolución del Gobernador general, previo dictamen de la Junta consultiva de Obras públicas de la isla. El Gobernador general podrá sólo autorizar el aumento por una sola vez cuando, refiriéndose á una obra aprobada por Real resolución, no exceda de 4.000 pesos, ó cuando correspondiendo á una obra cuyo proyecto haya sido aprobado por su Autoridad, no exceda del presupuesto aprobado ni de 2.000 pesos en ningún caso, debiendo darse cuenta inmediatamente al Gobierno de la autorización, sometiendo al examen y aprobación del mismo el aumento cuando su importe excediere de dichas sumas.

Art. 11. El Gobernador general no autorizará por sí concesión alguna para la construcción de caminos, canales y puertos, obras en las playas ni el mar litoral, si no estuviere expresa y claramente autorizado por leyes ó disposiciones especiales. Tales concesiones se someterán á los trámites generales que las leyes señalen, y se resolverán por el Gobierno Central á menos de que no se le hayan delegado facultades para ello.

Art. 12. El Gobernador general, oyendo á los funcionarios y Corporaciones competentes, deberá proponer cuantas medidas conceptuare convenientes para la mayor actividad y desarrollo de las obras públicas, así como las modificaciones que resulten ser necesarias ó ventajosas por consecuencia del estudio y aplicación de las leyes y disposiciones vigentes, para el mayor fomento de los intereses de la isla.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Estanislao Suárez Inclán.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la nota del Ministro de los Países Bajos, transmitida por ese Ministerio á este de Hacienda en 18 de Junio último, en la que se pretendía se alzase la prohibición establecida para la introducción en España de las patatas procedentes de Holanda; atendiendo á la declaración hecha por el Ministerio de Fomento—de acuerdo con el dictamen que al efecto ha emitido el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio—respecto á la conveniencia de alzar la referida prohibición, toda vez que la doríphera, que atacaba á dicho producto, ha desaparecido de Holanda, y que entre los artículos cuya introducción se halla prohibida por la ley de defensa contra la filoxera no figura el de que se trata;

Y considerando que el presente caso es análogo al que dió lugar á la Real orden de 3 de Enero de 1882, relevatoria de otra prohibición que fué establecida para las pa-

tatas que procedentes de Alemania se intentara introducir en España;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer se alce la prohibición, hasta hoy vigente, de introducir las de procedencia holandesa, y que al propio tiempo se entienda reiterada la prescripción de la expresada Real orden de 3 de Enero de 1882, no derogada, en cuanto á que los reconocimientos de las patatas procedentes de puntos no prohibidos se verifiquen, en las Aduanas habilitadas, por individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio ó sus Delegados, que designará el Gobernador civil de la provincia correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. como resolución á la mencionada nota trasmitida y para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1883.

JOSÉ GALLOSTRA.

Sr. Ministro de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido nombrado Director general de Instrucción pública D. José Fernández y Jiménez; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á la misma, que interinamente le fué conferida por Real orden de 2 de Noviembre último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que la ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1883.

SARDOAL.

Sr. D. Santos María Robledo, Oficial de la clase de primeros de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ARANCELES JUDICIALES PARA LOS NEGOCIOS CIVILES (1).

Plas. Cénts.

Art. 65. Por la asistencia á reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes, inventarios, posesión de bienes, depósitos de personas y otras análogas, llevarán por hora.....	0 75
Art. 66. Por las diligencias de embargo, desembargo y lanzamiento, cobrarán por cada hora que empleen en ellas.....	1
Art. 67. Por cada día de guarda de vista.....	2
Art. 68. Por cada noche de guarda de vista....	3

CAPÍTULO V.

Disposiciones especiales.

Art. 69. Lo dispuesto en los capítulos precedentes se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en las disposiciones generales de estos Aranceles.

Art. 70. Las diligencias ó actuaciones comprendidas en los capítulos anteriores que deban practicarse en los expedientes posesorios para inscribir bienes en los Registros de la propiedad, se cobrarán con arreglo al art. 329 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

TÍTULO II.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Escribanos de actuaciones.

Sección primera.

De los juicios verbales.

Art. 71. Los Escribanos de actuaciones percibirán por todas las diligencias que originen las apelaciones de los juicios verbales, incluso la sentencia y el testimonio de ella que han de remitir al Juzgado municipal.....	5
---	---

Sección segunda.

Reconocimiento de autos, copias y documentos.

Art. 72. Por examinar ó reconocer los escritos, las copias que se acompañen con ellos y cualquier otro documento, llevarán por hoja.....	0 20
Art. 73. Por el reconocimiento de autos para la extensión de testimonios en relación, liquidación de intereses, tasación de costas, sus prorrateos y comprobación de cuentas, por cada folio que fuere necesario examinar, de que pondrán nota..	0 40
Art. 74. Por el reconocimiento de títulos y documentos para la práctica de la liquidación de cargas de bienes inmuebles y otras operaciones análogas, por cada hoja.....	0 15
Art. 75. Si estos documentos estuviesen en el pleito y hubiesen cobrado ya los derechos de reconocimiento, cobrarán sólo por hoja.....	0 10
Art. 76. Por el reconocimiento de los libros y papeles de los litigantes cuando hubiere de consignarse la reseña de aquellos, por cada hoja de las reconocidas, de que pondrán nota.....	0 25
Art. 77. Por el examen y relación de los pleitos que sean objeto de acumulación y por la extensión de la diligencia que correspondiera.....	5

(1) Véase la GACETA de ayer.

Plas. Cént.

Plas. Cént.

Plas. Cént.

Sección tercera.

Resoluciones. Art. 78. Por extender y autorizar toda clase de providencias. Art. 79. Por extender y autorizar los autos y sentencias, cobrarán por hoja, aunque no exceda de una. Art. 80. Por la asistencia á la publicación de las sentencias y extender y autorizar la diligencia de haberse verificado. Art. 81. Si dichas resoluciones fuesen dictadas por Jueces árbitros percibirán dobles derechos.

Sección cuarta.

Notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos. Art. 82. Por la notificación, instrucción, citación, requerimiento ó emplazamiento que se haga á los Procuradores ó á los interesados en la Escribanía ó en el local destinado para oírlos, con inclusión de la copia ó cédula de la resolución, no excediendo ésta de una hoja. Art. 83. Si las referidas diligencias se verificasen fuera de dichos locales. Art. 84. Si se hiciesen por cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada, incluso la extensión de aquella. Art. 85. Y si no fuere hallada por no ser su domicilio el designado, cobrarán por la busca y diligencia en que lo hagan constar. Art. 86. Cuando se hiciera á corporaciones ó particulares, previo señalamiento de día y hora. Art. 87. Cuando la persona notificada se niegue á firmar, y sea necesario que lo verifiquen los testigos requeridos por el Escribano. Art. 88. Por cada hoja de exceso que contengan las copias que entreguen en dichos actos. Art. 89. Por la extensión de la respuesta cuando deba admitirse, cobrarán además por cada folio que contenga. Art. 90. Por cada notificación ó citación que practiquen en estrados, con inclusión del edicto y diligencia de fijación. Art. 91. Por las dos cédulas que deba expedir con arreglo al art. 273 de la ley de Enjuiciamiento y diligencia de haberse librado y entregado al alguacil.

Sección quinta.

Notas y diligencias. Art. 92. Por la nota de presentación de escritos en los casos prevenidos por la ley. Art. 93. Por las notas que extiendan en el primer pliego de papel de pagos al Estado. Art. 94. Por cada nota de los pliegos restantes. Art. 95. Por las notas que extiendan en los contratos de inquilinato ó en otros documentos para hacer constar la posesión, embargo ó desahucio de bienes, nombramiento de Administrador judicial ó su alzamiento. Art. 96. Por el desglose de documentos, incluso la diligencia en que se haga constar y la nota que debe quedar en los autos. Art. 97. Por la diligencia de liquidación del término de prueba ó de cualquiera otro que se mande practicar. Art. 98. Por la diligencia de no haber comparecido una persona citada y dar cuenta de ello. Art. 99. Por el señalamiento para la comparecencia de una persona ante el Tribunal ó para la práctica de una diligencia.

Sección sexta.

Consignación y entrega de dinero. Art. 100. Por la consignación de dinero, alhajas ó valores, ó la entrega de éstos á las partes, incluso el recibo que deben facilitar ó recoger, siendo en el Juzgado ó Escribanía. Art. 101. Por las diligencias para su entrega ó percibo en la Caja de Depósitos, Bancos ó en cualquiera otro establecimiento, incluso el recoger el resguardo que se expida.

Sección séptima.

Entrega y recogida de autos, oficios y documentos. Art. 102. Por la entrega de autos, en los casos que proceda, á los Procuradores ó á las partes, incluso el recibo, y cancelar éste cuando se devuelvan, siendo en la Escribanía. Art. 103. Si se verificase fuera de ésta. Art. 104. Por la recogida de autos del despacho del Abogado ó Procurador, con mandato judicial ó sin él, con inclusión de la diligencia. Art. 105. Por el pase de oficios y pleitos á la Superioridad, representante del Ministerio fiscal, Tasador, Corporaciones, oficinas del Estado ó á particulares, en donde no practiquen esta diligencia los Alguaciles. Art. 106. Si el volumen de los autos exigiera el auxilio de un mozo para conducirlos á cualquier parte de las designadas anteriormente, cobrarán además. Art. 107. Cuando las partes soliciten ó se ordene por el Juez que se haga constar la entrega de autos ó pliegos á particulares ó oficinas.

Sección octava.

Declaraciones. Art. 108. Por cada hoja de toda clase de declaraciones. Art. 109. Por cada ratificación. Art. 110. Por cada hoja que contenga el documento que se reconozca en la declaración ó ratificación. Art. 111. Si las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, cobrarán dobles derechos de los asignados anteriormente.

Sección novena.

Expedición de documentos. Art. 112. Por cada hoja en relación de los aplicativos, exhortos, despachos, mandamientos y testimonios que se expidan, y de las exposiciones que se dirijan á las Autoridades que no sean del orden judicial, con inclusión de la diligencia de su entrega ó remisión. Art. 113. Por cada hoja de insertos. Art. 114. Por cada oficio ú orden, no pasando de dos hojas, inclusa también la diligencia de entrega ó remisión. Art. 115. Por cada hoja de exceso. Art. 116. Por la extensión del informe que deba evacuar el Juez, llevarán por hoja. Art. 117. Por las copias de los árboles genealógicos que fueren necesarias para el Juez ó Letrado de las partes, cobrarán por cada casilla. Art. 118. Por las copias simples de escritos en los casos que proceda, por cada hoja. Art. 119. Por el recibo que debe darse cuando se exija de los escritos que se presenten. Art. 120. Si en el recibo hubiere que hacer expresión de documentos, cobrarán además por cada uno de ellos.

Sección décima.

Asistencia á vistas, remates, juntas, apertura de testamentos y cotejos. Art. 121. Por la asistencia al acto de la vista pública de los pleitos, remates, aperturas de testamentos cerrados y toda clase de comparecencias, con asistencia de las partes ante el Juez, inclusa la diligencia, por hora. Art. 122. Por recibir y devolver cada consignación de dinero para tomar parte en la subasta. Art. 123. Por la asistencia á las juntas de acreedores, de herederos y demás de esta clase en los juicios universales, por hora. Art. 124. Por la práctica de cotejos en el local del Juzgado ó en la Escribanía, incluso los derechos de la diligencia, por hora. Art. 125. Cuando tuviere lugar fuera de dichos locales, por hora.

Sección undécima.

Embargos, inventarios, avalúos, depósitos de personas y entrega de bienes. Art. 126. Por la única diligencia en busca del ejecutado, asista ó no la parte. Art. 127. Por cada hora de ocupación en el embargo y depósito de bienes, incluso los derechos de la diligencia. Art. 128. Por el desembargo de bienes ó entrega al ejecutado ó al que los hubiese adquirido, por cada hora. Art. 129. Por la intervención, cierre y sello de la casa y su inspección, en los abintestados y testamentarios, ocupación de bienes, libros y papeles del finado, concursado ó quebrado, formación de inventarios, avalúos, depósito y entrega de bienes á síndicos, testamentarios ó herederos, inspección ocular, posesión de toda clase de bienes, descripciones, deslindes, depósito de personas, con inclusión de las diligencias respectivas á cada caso, por cada hora de ocupación.

Sección duodécima.

Liquidación de intereses, cargas y tasación de costas. Art. 130. Por la tasación de costas y sus prorrateos, ó comprobación de cuentas y liquidación y su extensión en autos, por hoja. Art. 131. Por la liquidación de cargas de una finca, por hoja.

Sección décimatercera.

Fianzas, actos y obligaciones. Art. 132. Por la fianza y obligación personal que deba prestarse en los embargos preventivos. Art. 133. Por las actas de constitución de fianza en los juicios ejecutivos, interdictos y administración de bienes de ausentes, cobrarán por hoja. Art. 134. Por la fianza de cárcel segura que preste el quebrado. Art. 135. Por el acta de constitución de fianza hipotecaria para tuteladas, curatelas, dotes, peculio ó bienes reservables que, según la ley, debe extenderse *apud acta*, por hoja. Art. 136. Por el acta de discernimiento del cargo de tutores y curadores y la obligación, fianza y juramento que deben prestar.

Sección décimacuarta.

Guarda, custodia y exhibición de documentos. Art. 137. Por la conservación y custodia de cada expediente y dar cuenta verbal á las partes del estado de su tramitación, mientras se halle en curso, entendiéndose que no lo está cuando estuviere paralizado por más de dos meses, cobrarán por cada mes. Art. 138. Por la busca de cualquier pleito ó expediente archivado seguido ante el mismo Escribano que haya de hacerla ó de sus antecesores, si se diere noticia fija del año de su incoación. Art. 139. Si no se diere la noticia indicada, por cada año de los que deban registrar, á contar desde el anterior inmediato al en que se practique la busca. Art. 140. Por la exhibición en la Escribanía de los pleitos de que hablan los dos artículos anteriores y de los demás que, por provisión del Juez, deban ponerse de manifiesto á los que lo soliciten, ya para instruirse de ellos y tomar las notas ó datos que les convengan, ya para designar particulares que deba contener cualquier certificación para prueba ó con cualquier otro motivo, y no sea la exhibición gratuita que establece el artículo 519 de la ley de Enjuiciamiento civil, cobrarán por cada hora que en el examen de los autos emplee la persona á quien se exhiban.

Art. 141. Cuando el Escribano haya de salir á más de dos kilómetros del punto de residencia del Juzgado, con el Juez ó por comisión del mismo, á practicar cualquiera diligencia, cobrará por dietas en cada día natural.

CAPÍTULO II.

De los Alguaciles.

Art. 142. Los Alguaciles de los Juzgados de primera instancia percibirán por asistir con el Juzgado á la práctica de las diligencias de depósito de personas, inventarios, posesión y deslinde de bienes, por cada hora de ocupación. Art. 143. Por la asistencia á vistas y juntas de acreedores, por hora. Art. 144. Por el embargo, desembargo, depósito ó entrega de bienes y lanzamientos de inquilinos, por cada hora. Art. 145. Por cada requerimiento á los inquilinos para la retención de alquileres, inclusa la nota respectiva en los contratos de arrendamiento. Art. 146. Por cada día de guarda de vista en bienes embargados ó ocupados. Art. 147. Y por cada noche. Art. 148. Por el pase de oficios y expediente. Art. 149. Por cada citación ó requerimiento. Art. 150. Por cada diligencia en busca de las personas á quien tenga que citar ó requerir. Art. 151. Por el señalamiento de día para la práctica de diligencias. Art. 152. Cuando los Alguaciles hubieren de salir fuera de la población de la residencia ordinaria del Juzgado, acompañando al Juez ó por comisión del mismo, cobrarán por razón de dietas por cada día. Art. 153. Por anunciar la subasta de bienes en el acto del remate y posturas, por cada hora.

CAPÍTULO III.

Del repartidor.

Art. 154. Por el reparto de cada uno de los negocios civiles donde hubiere más de un Juzgado y su entrega al que hubiere correspondido, llevará. Art. 155. Por la noticia que suministre á los interesados, pasando de un mes en que se verificó el reparto. Art. 156. Por el que se practica en los Juzgados y entrega á los Escribanos adscritos á los mismos, llevará iguales derechos.

TÍTULO III.

DE LOS NEGOCIOS DE LAS AUDIENCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los negocios del Tribunal pleno, Sala de gobierno y Presidencia.

Art. 157. Los Secretarios de gobierno, en los negocios por los que deban pagarse derechos, devengarán los mismos que para los de Sala de justicia y Oficiales de Sala se determinan en este Arancel en los respectivos casos, cuyos derechos se satisfarán en el papel de pagos correspondiente cuando deba percibirlos el Estado. Art. 158. También los porteros y Alguaciles devengarán y percibirán, cuando proceda, derechos iguales á los que se les fijan en los negocios de Sala de justicia.

CAPÍTULO II.

De los Secretarios de Sala de justicia.

Art. 159. Los Secretarios de Sala de las Audiencias percibirán por la comprobación de las piezas de autos cuando el repartidor las entrega en la Secretaría, y por el examen de su estado, naturaleza, partes que litigan y objeto de su remisión, inclusa la certificación que de todo ello debe poner en el rollo que forma, distribuyéndolo entre las partes que se personen, por cada folio de los autos. Art. 160. Iguales derechos llevarán por el examen de competencias en los casos en que deban pagarse; de los autos que se acumulen, de los que para mejor proveer se manden traer y de los documentos que se presenten, ó exhiban con escritos ó recursos y diligencias que se practiquen en virtud de aplicativos, exhortos, comunicaciones, órdenes ó despachos de la Sala. Art. 161. Por el reconocimiento y estudio de los pleitos, siendo originales, cobrarán dividiéndolos entre las partes que se personen, por cada folio. Art. 162. Y siendo en compulsas. Art. 163. En los pleitos de cuentas, partición y división de bienes, de declaración de herederos abintestato, de sucesión á títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas á las vinculaciones, de sucesión, según los llamamientos de la fundación á bienes que fueron vinculados, y en los de concurso de acreedores cuando se trate de la liquidación y graduación de los créditos y no de algún incidente ó artículo, por folio en iguales términos. Art. 164. Y siendo en compulsas. Art. 165. Cuando formen parte de los autos algunas piezas ó documentos que por ser de letra antigua hagan conocidamente difícil su reconocimiento, el Secretario graduará sus derechos en proporción del trabajo empleado, las partes podrán impugnarlos, y la Sala decidirá de plano y sin ulterior recurso. Lo mismo se observará respecto de los planos topográficos. Art. 166. Cuando los pleitos volviesen segunda ó más veces á la Audiencia, y fuere preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto que sea objeto de la apelación, se cobrará la mitad de los derechos de reconocimiento de los folios ya reconocidos y el todo de los aumentados. Art. 167. Por la formación del apuntamiento con la nota que establece el art. 319 de la ley de Enjuiciamiento civil, llevarán, por cada folio de los autos originales dividiéndolo entre las partes en la misma forma que los derechos de recono-







CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

EMISIÓN POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE AGOSTO DE 1883.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Agosto de 1883, que forma esta Contaduría, consiguiente á lo dispuesto en el párrafo vigésimoctavo, art. 53, de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACIÓN.	PARCIAL. Pesetas. Céntimos.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
<b>CREACIONES.</b>			
<b>Deuda sin interés del personal del Tesoro.</b>			
5	Títulos, serie A, de 250 escudos, números 219.031 al 219.035.....	1.250	1.647'17
3	Residuos, números 118.362 al 118.364.....	397'17	
TOTAL de creaciones .....			1.647'17
<b>CONVERSIONES.</b>			
<b>Renta perpetua al 4 por 100 interior.</b>			
379	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 107.955 al 108.333.....	189.500	63.024.308'28
75	" " B, de 2.500 pesetas, números 29.679 al 29.783.....	187.500	
80	" " C, de 5.000 pesetas, números 37.390 al 37.469.....	400.000	
295	" " D, de 12.500 pesetas, números 28.592 al 28.826.....	2.937.500	
423	Residuos, números 35.345 al 35.467.....	34.345'83	
70	Inscripciones nominales trasferibles, números 66 al 95 y 97 al 136.....	3.868.978'89	
107	Idem no trasferibles, números 139 al 245.....	2.099.362'80	
4.654	Idem á favor de corporaciones civiles, números 23 al 241, 2 al 102 y 41 al 1.374.....	53.306.708'06	
<b>Renta consolidada exterior al 3 por 100 de 1867.</b>			
1	Título, serie B, de 2.000 pesetas, núm. 21.501.....	"	2.000
<b>Deuda perpetua al 4 por 100 interior, procedente de inscripción trasferible de la misma Deuda.</b>			
1	Inscripción nominal trasferible, núm. 96.....	"	43.945'53
TOTAL de conversiones.....			63.070.253'86
<b>REMESAS.</b>			
<b>De la Comisión de Hacienda de España en el extranjero en Deuda perpetua exterior al 4 por 100.</b>			
176	Títulos, serie A, de 1.000 pesetas, números 89.624 al 631, 90.783 al 855 y 91.515 al 609.....	176.000	401.785
33	" " D, de 6.000 pesetas, números 41.476 al 482, 41.573 al 576 y 41.662 al 685.....	210.000	
1	" " E, de 12.000 pesetas, número 43.394.....	12.000	
8	Residuos, números 24.349 al 24.351 y 24.463 al 24.467.....	3.785	
<b>De la Tesorería Central en bonos del Tesoro de la emisión de 1879.</b>			
39	Bonos de 500 pesetas, cuya numeración se expresa en los cargarémes números 119, 120 y 151 del corriente mes.....	"	19.500
TOTAL de remesas.....			421.285

**RESUMEN.**

	Pesetas. Céntimos.
Creaciones .....	1.647'17
Conversiones.....	63.070.253'86
Remesas.....	421.285
<b>TOTAL pesetas.....</b>	<b>63.493.186'03</b>

**EMISION POR CREACIONES.**

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes:

CONCEPTOS.	Pesetas. Céntimos.	DEUDA QUE SE EMITE.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
Personal: atrasos.....	1.647'17	Títulos y residuos.....	1.647'17
	1.647'17		1.647'17

**AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES.**

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversión, renovación y canje se han amortizado los siguientes:

CRÉDITOS.	Pesetas. Céntimos.	TOTAL.	AUMENTOS.	BAJAS.	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA.	SU IMPORTE. Pesetas. Céntimos.
Renta consolidada al 3 por 100 interior de 1880....	4.968.500	4.968.500	"	2.793.093'75	Títulos y residuos é ins- cripciones del 4 por 100 perpetuo.....	2.172.406'25
Idem id. de corporaciones civiles.....	423.361.093'83	423.361.093'83	"	69.391.615'10		53.970.478'23
Capitales de participes legos en diezmos.....	134.503	134.503	"	75.687'98	Títulos 3 por 100 exterior.	58.815'08
Intereses del 5 por 100.....	2.667'34	2.667'34	"	667'34		2.000
Inscripciones del 4 por 100.....	316.531'25	316.531'25	"	"		316.531'25
Idem trasferibles é intrasferibles de colectividades y particulares.....	14.142.720'18	14.142.720'18	"	7.955.280'44	Títulos, residuos é ins- cripciones del 4 por 100.	6.187.440'04
Títulos de 1870.....	93.250	93.250	"	52.453'46		40.796'84
Idem provisionales del 4 por 100.....	75.000	75.000	"	"	Títulos definitivos del 4 por 100.....	75.000
Residuos de id. id.....	431.013'25	431.013'25	"	43'25		431.000
Idem del 3 por 100 interior.....	5.585'75	5.585'75	"	3.142'02	Títulos y residuos de id..	2.443'73
<b>Obligaciones del Estado por ferrocarriles.</b>						
Obligaciones generales de 1874.....	129.000	129.000	"	161'25	Idem de id.....	112.875
Idem de la emisión de 1859.....	500	500	"	62'50		437'50
	143.357.364'10	143.357.364'10	"	80.287.110'24		63.070.253'86







Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de Doña María del Carmen Moreno y D. José Rodríguez, vecinos que fueron de esta ciudad, á fin de que en el término de 30 días, contados desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario, por sí ó por medio de apoderados, á deducir el derecho que les asista como tales herederos en los autos que penden sobre desvinculación y adjudicación de los bienes que constituyen las capellanías fundadas por Doña María Altamirano y otras agregadas á la misma que fueron incoados á instancia de la Moreno en el año de 1850; apercibidos que de no verificarlo las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad del Puerto de Santa María á 26 de Noviembre de 1883.—Angel Hebrero.—José de la Tejera. —P

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente edicto se hace saber que en el concurso necesario de acreedores de D. Jerónimo de Maritorrena é Indect, y habiendo presentado los Síndicos los estados prevenidos en el artículo 1.251 de la ley de Enjuiciamiento civil, por providencia de ayer se acordó convocar á junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, el día 29 de Diciembre próximo, á las once de su mañana; y se previene que el dictamen de los Síndicos y los títulos de los créditos presentados por los acreedores quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de San Jorge, núm. 3, hasta llegado el día y hora señalada para la junta.

Y para que llegue á conocimiento de los acreedores expido el presente en Zaragoza á 30 de Noviembre de 1883.—Joaquín Castro Arés.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres. X—775

NOTICIAS OFICIALES.

Crédito Agrícola Catalán.

En cumplimiento de lo prescrito en el pacto 4.º de la escritura de transferencia á esta Sociedad de todo el haber social de la Compañía Agrícola Catalana, autorizada por el Notario D. Miguel Martí y Segrístá á 22 de Setiembre de este año, se previene á los señores poseedores de títulos provisionales de solares repartidos á los accionistas de la fúida Compañía, por acuerdo de Marzo de 1883, que se sirvan presentarlos dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en las oficinas de esta Sociedad, calle de Mians, 4 bis, principal, todos los días laborables, de diez á doce de la mañana, á fin de proceder á la formalización de las correspondientes escrituras, según previene el artículo 12 de dichos títulos; advirtiéndose que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 10 de Diciembre de 1883.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Manuel de Mata. X—772

Banco regional Valenciano.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en uso de las facultades que le conceden los estatutos, y de conformidad con lo acordado en la última junta general de señores accionistas, ha resuelto exigir el pago del tercer dividendo pasivo de las acciones, el cual deberá hacerse efectivo del 15 al 20 de Marzo de 1884.

Las acciones que el día 20 de Marzo de 1884 no hayan concurrido al pago del tercer dividendo pasivo, se entenderán caducadas sin más derecho en el portador que el que consigna el art. 10 de los estatutos de la Sociedad.

Lo que por acuerdo del Consejo de administración se hace público para conocimiento de los señores accionistas.

Valencia 7 de Diciembre de 1883.—El Director de turno, Francisco Pellicer.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visi á de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.50 á 3 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1.20 á 1.50 pesetas el kilogramo.
Despejos de cerdo, de 1 á 1.20 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2.00 á 2.20 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1.76 á 1.83 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2.75 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.40 á 0.50 pesetas el kilogramo.

Rates segoadas. — Vacas, 187. — Carneros, 206. — Terneras, 63. — Cerdos, 338. — Ovejas, 173. — Total, 971.

Su peso en kilogramos..... 74.944.750.

Precios á los tabajeros.

- Vaca, de 1.39 á 1.46 pesetas kilogramo.
Carnero, de 1.41 á 1.48 pesetas kilogramo.
Oveja, de 1.28 á 1.35 pesetas kilogramo.

Se remite por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént.
Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Madrid, Ciudad Real.

Madrid 11 de Diciembre de 1883.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Diciembre de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 11, Día 12.
Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Obligaciones municipales al portador, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, Idem del Banco Agrícola de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO.
Rows list various cities like Albaladejo, Alcañal, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadaíajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Lizares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 DE DICIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.
Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dis., 47.30.
Paris, á 8 días vista, fr., 4.94.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Pamplona

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Diciembre de 1883.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO (Seco, Húmedo), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.
Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary rows for temperature maxima/minima, differences, wind velocity, and precipitation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia é las islas, el día 12 de Diciembre de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.
Rows list numerous locations including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albaladejo, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS.

Día 11.

Table with columns: Oporto, Orense, Tarifa.
Rows include Oporto, Orense, Tarifa with weather details.

Forma parte de este número el pliego 51 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA.

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACION de la GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de provincias y extranjero, cuyo abono á este periódico oficial termine en fin del presente mes, se sirvan renovar su suscripción antes del 1.º del próximo Enero para que no sufran interrupción en el recibo de este diario.

SANTOS DEL DÍA.

Santa Lucía, virgen, y el beato Juan de Mariana, confesor. Cuarenta Horas en las Religiosas Salesas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 39 de abono.—Turno 2.º impar.—L'Africana.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 12 de abono.—Turno 6.º par.—La cola del gato.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 104 de abono.—Turno par.—El tonto Alcalde discreto.—Pipo, ó el Principe de Monte Cresta.—El vecino de enfrente.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—La Marsellesa.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 25 de abono.—Turno 1.º impar.—El nuevo sí de las niñas.—El tambor mayor.—Intermedios por el sexteto.
TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 48 de abono.—Turno par.—Futinitza.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—De la noche á la mañana.—Los pavos reales.
TEATRO DE NOVEDADES.—(Empresa Ducazal).—A las ocho y media.—La taberna (L'Assommoir).
TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—De Cádiz al puerto.—Mapa mundi.—Política y tauromaquía.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Marrón glacé.—Tiquis miquis.—La alondra y el gorrión.—Sin atadero.
TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Los novios de Brunete.—La solterona.—El faldón de la levita.